REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00446-00
ACCIONANTE: MARIA CECILIA LANCHEROS BUITRAGO
ACCIONADAS: **RENTAXI S.A.**
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
E.P.S. SALUD TOTAL
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
VINCULADA: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

AUTO INTERLOCUTORIO

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la Acción de Tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **MARIA CECILIA LANCHEROS BUITRAGO** interpuso Acción de Tutela en contra de **RENTAXI S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, E.P.S. SALUD TOTAL** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** buscando el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, trabajo en condiciones dignas, seguridad social y estabilidad laboral reforzada.

La Acción de Tutela fue repartida inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el día 07 de julio 2021. Dicho Juzgado, mediante Auto del 08 de julio de 2021, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que fuera repartido entre los Jueces Municipales de Bogotá.

En cumplimiento de esa orden, la Acción de Tutela fue repartida a este **Juzgado Laboral** el día **15 de julio de 2020** a las **15:36 pm**, ese mismo día se admitió y se dispuso la

notificación de las accionadas y de la vinculada, concediéndoseles un término de 48 horas para la contestación.

La vinculada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** allegó contestación el día 19 de julio de 2021, informando que fue notificada de la misma Acción de Tutela por parte del **JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

Atendiendo la información brindada por la vinculada, a través de Auto del 19 de julio de 2021 se ofició al **JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que allegara: (i) Una copia del acta de reparto de la Acción de Tutela 2021-00576, (ii) Una copia del auto admisorio y (iii) Una copia del escrito de tutela, a efectos de corroborar si se trataba de la misma acción constitucional y verificar cuál fue el primer reparto.

El **JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** allegó respuesta el día 21 de julio de 2020, aportando el acta de reparto, el auto admisorio y el escrito de tutela. Revisadas dichas documentales, se encontró en el acta de reparto que la Acción de Tutela les fue remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en donde cursó con la radicación 2021-00244; información que coincide con la que fue recibida por este **Juzgado Laboral**.

A efectos de corroborar lo anterior, este **Juzgado Laboral** estableció comunicación telefónica con el **JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,** a través del Oficial Mayor Diego Céspedes, al número 2820640, quién confirmó que, en efecto, a ese Juzgado le fue repartida la Acción de Tutela de la señora **MARIA CECILIA LANCHEROS BUITRAGO** ante el rechazo por competencia que hiciere el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, a quien le había sido repartida con la misma secuencia No. 8969.

Con base en lo anterior, se procede a decidir:

CONSIDERACIONES

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la ***temeridad*** con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones[1]. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

[1] Sentencia T-730 de 2015.

"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. // El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurran tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad de objeto*, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental[2]; y (iii) una *identidad de partes*, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado[3].

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. **De darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.**

Descendiendo al caso concreto, al revisar los documentos obrantes en el plenario, se evidencia efectivamente que al **JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,** también por remisión proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, le fue repartida la Acción de Tutela de **MARIA CECILIA LANCHEROS BUITRAGO** en contra de **RENTAXI S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, E.P.S. SALUD TOTAL** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** el día **14 de julio de 2021** a las **5:15 pm**, y mediante providencia del 15 de julio de 2021 avocó el conocimiento.

Una vez cotejado el escrito de tutela repartido al Juzgado Civil Municipal, con el escrito de tutela repartido a este Juzgado Laboral, se observa claramente que son exactamente iguales y en ellos concurren las tres identidades: de hechos, pretensiones y partes, que configuran la ***temeridad***.

[2] Sentencia T-1103 de 2005.
[3] Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

Sin embargo, en este caso no se advierte un actuar doloso y de mala fe de la accionante, en tanto se presume que el doble reparto del mismo escrito de tutela obedeció a la actuación desplegada por la Oficina Judicial de Reparto, quien asignó el conocimiento de un mismo asunto a dos Despachos Judiciales, inconsistencia que en todo caso obedece a un error administrativo involuntario.

Así las cosas, y en vista de que fue al **JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** a quien se le repartió en primer lugar el conocimiento de la Acción de Tutela el día 14 de julio de 2021 a las 5:15 pm, se dejará sin efecto el Auto proferido por este Juzgado Laboral el día 15 de julio de 2021, mediante el cual avocó conocimiento y, en su lugar, se rechazará la Acción de Tutela, a fin de evitar la duplicidad de pronunciamientos judiciales contradictorios, y se ordenará remitir todo lo actuado al Juzgado Competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto del 15 de julio de 2021, y en su lugar, **RECHAZAR** la Acción de Tutela de la señora **MARIA CECILIA LANCHEROS BUITRAGO** en contra de **RENTAXI S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, E.P.S. SALUD TOTAL** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al **JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, y **REMITIR** de manera inmediata el expediente digital a esa Sede Judicial para lo de su cargo.

TERCERO: ANOTAR la salida en el libro radicador y efectuar la respectiva compensación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, conforme lo determina el Artículo 16 Decreto de 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma para Tutela/Desacato

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ